

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	323
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Yamile Galvan Hernandez
Radicado	54-498-40-03-001- 2022-00275-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **JAIRO BASTOS PACHECO**, en contra de la señora **YAMILE GALVAN HERNANDEZ**, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 2020, actual ley 2213 del 2022.

Frente a las medidas cautelares decretadas se encuentran materializadas, toda vez que los bancos dieron respuesta de haber tomado nota al respecto.

Mediante auto No. 3428 del ocho (08) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023) se **REQUIRO** a la parte actora y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

- 1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6dd2a37dba18cdcd91e80a48bf6ac2ff43e388818bcdf2424ef88bcb846536**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0292
Proceso	Ejecutivo Singular A continuación
Demandante	Leddy Torcoroma Pacheco Barbosa leddypacheco12@gmail.com
Apoderado	Shirley Julianny Pinto Quintero shirly_05292@hotmail.com
Demandado	Jaime Luis Chica Vega sameduis1980@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00376-00

Teniendo en cuenta la solicitud de continuar adelante con la ejecución impetrada dentro del proceso de resolución de contrato por **LEDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud junto a sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 306 y 431 del CGP, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago.

Sin embargo, el despacho solamente dispondrá orden de pago por la suma de Dos Millones de pesos Mcte (\$2.000.000) puesto que dicho valor fue estipulado en la parte resolutive de providencia base de la presente ejecución conforme a lo indica el artículo 306 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA** y **ORDENAR** al señor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor Acta de Audiencia suscrita el 21 de junio de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **21 DE JUNIO DE 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Shirley Julianny Pinto Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Shirley Julianny Pinto Quintero, al correo electrónico shirly_05292@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f4aa7f41c0f769c9dcf1461a527742c81faf01b3317e52e9685904002cff0a**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 321

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO	RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA
RADICADO	544984003001-2023-00477-00

Observa el despacho que se remite memorial tendiente a la notificación personal al demandado, no obstante, se omitió anexar los documentos cotejados para verificar qué fue lo que se le envió, lo que se está comunicando y si ello cumple con los requisitos legales, esta omisión deriva en la necesidad de **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda remitir la documentación completa de la notificación con el propósito de verificar el cumplimiento de las formalidades legales y tenerla por efectiva en caso positivo deberá además proceder con la notificación por aviso al no haber concurrido nadie, en caso contrario deberá reiniciar el ciclo de notificaciones en debida forma ya se de conformidad con la ley 2213 de 2022 o ley 1564 de 2012 y remita las evidencias de su cumplimiento.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f112f1022f2abeb8b764689f1618abed84c2d094bdd1d6a7812a0a6a3c185e**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	314
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandado	HERNÁN BALLESTEROS SANTANA Hernanballesteros85@gmail.com ANA DOLORES HERRERA PICÓN anadoloresherreraapicon@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00067-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 010 del expediente digital, en el que solicita la corrección del número de pagaré indicado en el auto de mandamiento de pago dado el error de digitación; el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 286 CGP, a ello accede.

En consecuencia, para todos los efectos el número correcto del título valor pagaré corresponde a No **20210501331**.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf09754cda3f13bbff3d4b3861c8c343297df225cbb48d7f1800342370cb8b**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	317
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	EDUARDO ALFONSO ANGARITA MONCADA Créditos_ara@hotmail.com
Apoderado	JAIRO BASTOS PACHECO Jbastosp.18@gmail.com
Demandados	JUAN ESTEBAN PAEZ LEÓN Paezleonjuanesteban615@gmail.com ANIBAL ANTONIO CASTRO CASTILLA
Radicado	544984003001-2024-00075-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **EDUARDO ALFONSO ANGARITA MONCADA** actuando a través de endosatario en procuración, contra los señores **JUAN ESTEBAN PAEZ LEÓN** y **ANIBAL ANTONIO CASTRO CASTILLA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 163**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EDUARDO ALFONSO ANGARITA MONCADA** y **ORDENAR** a los señores **JUAN ESTEBAN PAEZ LEÓN** y **ANIBAL ANTONIO CASTRO CASTILLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL PESOS (\$1.924.000) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 163** con vencimiento de fecha 28 de febrero de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **01 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JUAN ESTEBAN PAEZ LEÓN** y **ANIBAL ANTONIO CASTRO CASTILLA** conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. JAIRO BASTOS PACHECO** como APODERADO de la parte demandante. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32657ff0a93315e17f8ba1f39b37459e0857667ec66eac557f1096c2077c3441**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0329
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoerajuridicos.com
Demandado	Luis Hernán Galeano Jiménez hpgaleano4@misena.edu.co
Radicado	544984003001-2024-00078-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **LUIS HERNÁN GALEANO JIMÉNEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagares No **3180089729** y No **6450102509** con fechas de vencimiento del 08 y 19 de noviembre de 2023 respectivamente, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a los intereses remuneratorios requeridos, el despacho se abstendrá de decretarlos por cuanto no están inmersos en los títulos valores adosados como base de ejecución, apreciación que se efectúa en base al principio de literalidad que les reviste.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y **ORDENAR** al señor **LUIS HERNÁN GALEANO JIMÉNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) PAGARE No 3180089729

- La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$66.269.965)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **3180089729** con fecha de vencimiento del 08 de Noviembre de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **09 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) PAGARE No 6450102509

- La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.497.640)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **6450102509** con fecha de vencimiento del 19 de Noviembre de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **20 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LUIS HERNÁN GALEANO JIMÉNEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas, como endosatario en procuración conforme a las disposiciones legales encomendadas en la ley para tal fin.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas, al correo electrónico ruthcriado@criadoerajuridicos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd4f3d160ede0a766854f7116fce2abfde39e77e0d7211f58dc6d39758f8a6b**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0319
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sandra Milena Medina Herrera
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	Nelcy Esther Padilla
Apoderado	Andrés Camilo Laino andreslaino@gmail.com
Radicado	544984003001-2017-00504-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver la solicitud de reducción de embargo interpuesto por el apoderado judicial de la demandada por considerarlas excesivas.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada informó al despacho que se reduzcan los embargos en cuestión, como quiera que, *“El ejecutante se encuentra reclamando el saldo de su crédito de manera favorable mediante descuento al salario devengado por la ejecutada como médico especialista en el ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO, sin perjuicio de los dineros que ya ha recogido por medio de embargo de remanentes de procesos paralelos que lleva mi prohijada contra sus deudores.*

Mi poderdante en este proceso se encuentra en una situación que limita su vida personal y comercial al estar también embargada en las entidades financieras antes indicadas, ya que no le permiten tener acceso a ningún producto nuevo de ahorro ni crédito, limitando su vida personal a permanecer en la no bancarización, lo cual es altamente dañino para la vida de una persona”.

En consecuencia, para su entender cómo se encuentran garantizadas las obligaciones del crédito solicita reducir los embargos de medidas cautelares de entidades financieras.

TRASLADO SOLICITUD

La solicitud de marras fue trasladada a la demandante en auto del 20 de octubre de 2023 para que en el término de 05 días se pronunciara al respecto, vencido este dicha parte se pronunció.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció a la solicitud planteada, indicando que *“la razón para declarar la improcedencia de la respectiva petición radica en que la cautela vigente alcanza para garantizar el pago de la obligación que conlleva la satisfacción de capital, intereses y costas, el monto de lo retenido esta ajustado a lo que exige la ley”.*

Por ende, de proceder al desembargo se pone en riesgo la satisfacción del crédito pretendido toda vez que a la fecha no se encuentra satisfecha la obligación adeudada.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente la medidas cautelares decretadas resultan excesivas o, por el contrario, son suficientes para satisfacer el cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Pero de igual manera, las medidas cautelares cuentan con un soporte sustancial como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

El artículo 600 del Código General de Proceso, indica que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros antes de que se fije fecha para remate a solicitud de parte u oficio el juez podrá realizar reducción de embargos de aquellas medidas que resulten excesivas y ordenara el desembargo de las demás.

Revisado el expediente judicial se puede constatar que dentro de la presente causa se tiene que a la fecha solamente se encuentra consumada y en trámite la medida cautelar de embargo y retención de salarios a la demandada¹, puesto que el resto de las medidas no han podido consumarse debido a causas ajenas a la voluntad de partes, entre las cuales se encuentra embargos previos y/o inembargabilidad o monto insuficiente de cuentas bancarias.

En igual manera, al constatar el monto embargado y puesto a disposición de este despacho dentro de la presente causa² se puede constatar que los valores descontados a la demandada aun distan de las liquidaciones de crédito aportadas y que se encuentran en firme; teniéndose probado que la acreencia aún no ha sido satisfecha, por lo cual, las medidas cautelares deprecadas ajenas a la retención en cita resultan procedentes y no desbordadas para la consecución del objetivo de la litis, mucho mas si se tienen en cuenta que no han sido consumadas ni materializadas en debida forma y están no han puesto en riesgo el mínimo vital de la parte demandada.

Por ende, no avizora el despacho motivos para los cuales acceder a la reducción invocada puesto que no se cumplen los presupuestos indicados en la norma y por ende **MANTENER** las medidas cautelares deprecadas dentro de la presente causa.

¹ Ver Folio 043 del expediente digital

² Ibidem

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Reducción de Embargos presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df79685f3f9462793ea1fc49137cefd17a3b0f5b183ab7d3ac4b22974cb509d**
Documento generado en 01/02/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancamía S.A cedido a Patrimonio Autónomo Cartera Bancamía II-QNT /El Cerezo corporativo@qnt.com.co
Apoderado	N/A
Demandado	Hugo Pacheco Lázaro
Radicado	544984003001-2018-00771-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte informa que ha cedido sus derechos a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT /EL CEREZO**¹ y, por consiguiente, se tenga como concesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

encontrándose ajustada a derecho la petición, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCAMÍA S.A** hace en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT /EL CEREZO** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT /EL CEREZO**.

Por último, como en la cesión adosada no se menciona nada respecto a la representación judicial otorgada en primera instancia, se requerirá a la nueva demandante a efectos de que confirme o constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

¹ ver folio 017 del expediente digital

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027bb464b89e2343531dfec12698bb0c27f75a5b08b2cfdd00dfd91306f03034**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0322
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria
Demandante	Amne Carolina Holguín Quiñones cesionaria Nimer Holguín Suarez
Apoderado	Francisco Luna Rangel franciluna@gmail.com
Demandado	Dimar Quintero Contreras CC No 88.142.061
Radicado	544984003001-2019-00692-00

En atención al memorial que antecede, Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- a efectos de que en la mayor brevedad posible aporte con destino al proceso, copia del certificado catastral del predio identificado el código catastral No **01-01-00-00-0062-0022-0-00-00-0000** y Folio de matrícula inmobiliaria No **270-277**, propiedad del aquí demandado, documento a expensas de la parte demandante.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87ad44f070827cd7e42bd032dc697aaf903bd0e7ff08da0f1d26ba1624cf1d7**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 312

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00214-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta (2:30 p.m.) del cuatro (04) de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, con la matrícula inmobiliaria **270-68234**, ubicado e identificado como lote 27 etapa la Riviera # Europa condominio campestre de esta ciudad, el secuestre designado es el Dr. JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.com

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial en** la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$120.757.200)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesecloud.com/20086178>
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022 para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante

legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c7242393a67622f935d3f7fa2439e0f239008623f7ba97decf4fa10347cde**
Documento generado en 01/02/2024 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	331
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	José Del Carmen Zúñiga Meneses jozume2014@gmail.com
Apoderado	Eva Marieth Zúñiga Castro mariethz19@gmail.com
Demandado	Astrid Ballesteros Villa
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00228-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **JOSÉ DEL CARMEN ZÚÑIGA MENESES**, en contra de la señora **ASTRID BALLESTEROS VILLA**, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 2020, actual ley 2213 del 2022.

Frente a las medidas cautelares decretadas se encuentran consumadas las correspondientes a las entidades bancarias, puesto que los bancos dieron respuesta de haber tomado nota al respecto. En cuanto a la medida cautelar decantada en secretaria de Educación de Norte de Santander, no se observa que la parte actora cumpliera con su carga respecto a la materialización de la misma.

Mediante auto No. 3424 del ocho (08) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023) se **REQUIRIO** a la parte actora y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bada654a17bd474e5b2f3f24cbe0cf5c71a64cd3adae691d21ad970d942c99**

Documento generado en 01/02/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>